

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 12 de marzo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 7200/2023

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Recurso de casación. Incidente de nulidad de actuaciones. Alcance y las limitaciones del principio de regularización íntegra. La Sala estima el incidente de nulidad de actuaciones y debe anularse la providencia de inadmisión del recurso de casación planteado, por lesión del derecho fundamental del art. 24 CE. Debe estimarse la pretensión incidental planteada, pues el recurso de casación preparado por la representación no debió ser inadmitido por las razones contenidas en la providencia de inadmisión impugnada, al no plantear este recurso las mismas pretensiones que los otros cinco recursos análogos y preparados por la misma mercantil inadmitidos en su día. Concurren en este caso, todos los requisitos para apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva producida por la providencia de 26 de septiembre de 2024, pues las premisas en que se basa son claramente erróneas y lesionado el derecho a una resolución debidamente motivada. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si puede exceptuarse la aplicación del principio de regularización íntegra a un impuesto (IS), cuando existe otro distinto (IRPF) cuyo plazo de prescripción respecto de una anualidad concreta ya ha vencido o, por el contrario, siendo presupuestos de la regulación completa y bilateral que se produzca un exceso de tributación susceptible de regularización y, correlativamente, un enriquecimiento injusto de la Administración, la prescripción del derecho de ésta a determinar la deuda tributaria impide el enriquecimiento injusto de la Administración y, por ende, la necesidad de regularizar íntegramente. Aunque la sentencia de instancia funda su argumentación en la STS de 13 de noviembre de 2019, recurso n.º 1574/2019, esta no da respuesta al interrogante planteado en esta litis, pues en aquella se limita a establecer los dos presupuestos para la aplicación de la regulación completa y bilateral de la situación, de lo que la sentencia aquí impugnada infiere que la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria desactiva ontológicamente uno de aquellos. Tampoco la STS de 21 de mayo de 2024, recurso n.º 7974/2022 resuelve completamente la cuestión que se plantea en este recurso, si bien sienta un criterio que puede ser extrapolable o favorable a la tesis del recurrente, pues sostiene que en las actuaciones de regularización tributaria, la Administración debe tener en consideración todas las consecuencias que, siendo determinantes del correcto cumplimiento de la obligación tributaria, se deriven de sus potestades y funciones de comprobación e investigación sobre ejercicios tributarios prescritos, con independencia de que resulten favorables o desfavorables al contribuyente. La abundante jurisprudencia emitida sobre el principio de regularización íntegra debe ser completada mediante la emisión de un nuevo pronunciamiento que determine el alcance y las limitaciones a que se ve sometido este principio general del Derecho tributario de configuración judicial y, en particular, si por su aplicación, puede regularizarse un ejercicio prescrito en beneficio del sujeto inspeccionado.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Síguenos en...



Fecha del auto: 12/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7200/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7200/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.-En el recurso de casación 7200/2023 se ha dictado providencia de 26 de septiembre de 2024, por la que fue inadmitido a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la mercantil Korga, S.L. contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso núm. 1608/2021. La inadmisión se acordó con el siguiente tenor literal:

«La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha visto el recurso de casación nº 7200/2023, preparado por la representación procesal de la mercantil Korga, S.L., contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso n.º 1608/2021.

Acuerda su inadmisión a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 90.4, letras b) y d), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), a la vista de que, en contra de lo defendido por la recurrente al invocar la presunción del artículo 88.3.a) LJCA -cuyo presupuesto es la ausencia de jurisprudencia-, existen múltiples pronunciamientos de este Tribunal Supremo en relación con la noción de "requerimiento previo" contenida en el artículo 27 de la Ley General Tributaria (*vid.* SSTs de 23 de noviembre de 2020 (rec. 491/2019), de 15 de febrero de 2022 (rec. 6310/2019), de 12 de diciembre de 2022 (rec. 487/2020), de 18 de octubre de 2023 (rec. 747/2022) y de 11 de enero de 2024 (rec. 2831/2022)).

Además, aunque en ellos se ha señalado que debe realizarse una interpretación amplia y no restrictiva de dicho concepto, también se ha enfatizado que es preciso que las actuaciones que se tengan *por "requerimiento previo"* deben anticipar con un grado mínimo de certeza jurídica la posibilidad real de ser regularizado, aspecto que requiere atender a las circunstancias singulares del caso para determinar si existe la conexión o nexo causal de actuaciones anteriores que se pretenden equiparar a ese requerimiento previo.

La sentencia de instancia realiza el mencionado análisis y concluye que las concretas retribuciones a las que se refieren las autoliquidaciones extemporáneas controvertidas no están relacionadas ni han sido inducidas por la previa regularización tributaria a la sociedad vinculada -al margen de dicha vinculación, que no se discute-, lo que pone de manifiesto, por un lado, que el recurso carece de la exigible virtualidad expansiva, al centrarse la discrepancia en la referida

Síguenos en...



valoración efectuada por la Sala de instancia; y, por otro, que la infracción denunciada, en los términos en los que se plantea, no es realmente determinante del fallo de la sentencia recurrida. Se imponen a la parte recurrente las costas causadas, con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos (artículo 90.8 de la LJCA), al haberse personado el abogado del Estado. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 de la LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.».

SEGUNDO.-La representante procesal de la entidad Korga, S.L., mediante escrito de 25 de octubre de 2024, promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la citada providencia de inadmisión, al entender que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución española, **«en su vertiente de obtener una resolución congruente y fundada en Derecho.** Concretamente, y dicho con todo el respeto a la Sala y en estrictos términos de defensa, existe **una incongruencia completa y manifiesta** en la providencia de inadmisión a trámite del recurso de casación con respecto a los hechos, el Derecho, y la cuestión planteada en el escrito de preparación de recurso de casación, **generándose en consecuencia indefensión a mi representada»**(sic).

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *El incidente de nulidad de actuaciones.*

A la vista del contenido del mencionado escrito cabe estimar el incidente de nulidad de actuaciones al amparo de lo previsto en el artículo 241.2 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Hemos de partir del carácter excepcional del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241 LOPJ, y de la constante jurisprudencia de la Sala al respecto, de innecesaria cita individualizada (baste por todas, la reciente STS de 21 de enero de 2020, Error Judicial 42/2018, ECLI:ES:TS:2020:120) sobre los límites que presenta el incidente de nulidad de actuaciones, tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por parte de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, en el sentido de que el incidente de nulidad de actuaciones sigue siendo un incidente extraordinario que pretende corregir una vulneración de derechos fundamentales sin necesidad de acudir al recurso de amparo.

SEGUNDO.- *Posición de las parte promotora del incidente.*

La promotora de este incidente considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la recurrente «[...] **interpuso recientemente diversos recursos de casación, con una doble tipología y problemática, y de ahí parece resultar la confusión que trasluce en la incongruencia de la resolución impugnada haciendo de todos los recursos uno solo. En efecto, mi representada preparó ante esta Sala seis recursos de casación frente a seis sentencias que se podían agrupar en dos bloques: (i) cinco recursos de casación prácticamente idénticos (números 6934/2023, 7050/2023, 7041/2023, 7204/2023 y 6933/2023) que versaban sobre los recargos del art. 27 de la Ley 58/2023, General Tributaria , en relación con la noción de requerimiento previo(aquí sí) en el marco de una regularización previa efectuada a una entidad vinculada.**

[...]

(ii) un recurso de casación, identificado por esta Sala con el número 7200/2023, que es el que nos ocupa y en el que se plantea una cuestión completamente distinta a la de los cinco recursos anteriores.

En este caso la cuestión es la siguiente (muy sintéticamente): se regularizó a mi representada el Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2013 al 2016, considerando la Inspección que determinadas rentas declaradas por la sociedad eran imputables al socio en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y no a la sociedad -con la consiguiente mayor carga fiscal-. La Inspección, en aplicación del principio de íntegra regularización, minoró en tales importes la base imponible del IS e incrementó de forma equivalente el IRPF del socio. Ahora bien, tal minoración en el IS lo fue solo en relación a los ejercicios 2014 a 2016. La Inspección argumentó que no cabía aplicar en su plenitud el principio de íntegra regularización, habida cuenta que el IRPF 2013 estaba prescrito cuando tuvo lugar la regularización y no podría gravarse la referida renta en sede del IRPF, por lo que no procedía minorar la base imponible del IS 2013 del mismo modo que sí hizo en los restantes ejercicios» (sic).

Síguenos en...



TERCERO.- *Vulneración de la tutela judicial efectiva.*

A la vista de las anteriores alegaciones, la Sección de Admisión debe reconsiderar su previo criterio y estimar, en consecuencia, la pretensión incidental planteada, pues el recurso de casación preparado por la representación no debió ser inadmitido por las razones contenidas en la providencia de inadmisión impugnada, al no plantear este recurso las mismas pretensiones que los otros cinco recursos análogos y preparados por la misma mercantil inadmitidos en su día. Concurren en este caso, todos los requisitos para apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva producida por la providencia de 26 de septiembre de 2024, pues las premisas en que se basa son claramente erróneas y lesionado el derecho a una resolución debidamente motivada.

CUARTO.- *Estimación del incidente de nulidad de actuaciones.*

Conforme a lo expuesto, el incidente de nulidad de actuaciones debe ser estimado y, por tanto, declarada la nulidad de la providencia de inadmisión discutida, por lesión del derecho fundamental del artículo 24 CE.

QUINTO.- *Costas procesales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, apartado 2 de la Ley 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, no procede imponer las costas causadas en este incidente a la parte que lo promueve habida cuenta de su estimación.

SEXTO.- *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si puede exceptuarse la aplicación del principio de regularización íntegra a un impuesto (IS), cuando existe otro distinto (IRPF) cuyo plazo de prescripción respecto de una anualidad concreta ya ha vencido o, por el contrario, siendo presupuestos de la regulación completa y bilateral que se produzca un exceso de tributación susceptible de regularización y, correlativamente, un enriquecimiento injusto de la Administración, la prescripción del derecho de ésta a determinar la deuda tributaria impide el enriquecimiento injusto de la Administración y, por ende, la necesidad de regularizar íntegramente.

SÉPTIMO.- *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la misma no se ha emitido ningún pronunciamiento por parte de esta Sala, por lo que debe apreciarse la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA. Aunque la sentencia de instancia funda su argumentación en la dictada por esta Sala de 13 de noviembre de 2019 (RCA 1574/2019), debe advertirse que esta última no da respuesta al interrogante planteado en esta litis, pues en aquella se limita a establecer los dos presupuestos para la aplicación de la regulación completa y bilateral de la situación, de lo que la sentencia aquí impugnada infiere que la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria desactiva ontológicamente uno de aquellos.

2. Tampoco la Sentencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2024 (RCA 7974/2022) resuelve completamente la cuestión que se plantea en este recurso, si bien sienta un criterio que puede ser extrapolable o favorable a la tesis del recurrente, pues sostiene que en las actuaciones de regularización tributaria, la Administración debe tener en consideración todas las consecuencias que, siendo determinantes del correcto cumplimiento de la obligación tributaria, se deriven de sus potestades y funciones de comprobación e investigación sobre ejercicios tributarios prescritos, con independencia de que resulten favorables o desfavorables al contribuyente.

3. La abundante jurisprudencia emitida sobre el principio de regularización íntegra debe ser completada mediante la emisión de un nuevo pronunciamiento que determine el alcance y las limitaciones a que se ve sometido este principio general del Derecho tributario de configuración judicial y, en particular, si por su aplicación, puede regularizarse un ejercicio prescrito en beneficio del sujeto inspeccionado.

4. Lo expuesto, unido a la indudable proyección de generalidad que posee el interrogante suscitado, habida cuenta de que la respuesta que se dé puede ser extrapolable a otros supuestos

Síguenos en...



análogos, hace conveniente la emisión de un pronunciamiento por parte de la sección de enjuiciamiento competente capaz de dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento.

OCTAVO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión formulada en el razonamiento jurídico sexto.

Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el principio de regularización íntegra, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

NOVENO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

DÉCIMO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Estimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la entidad Korga, S.L. contra la providencia de 26 de septiembre de 2024, en la que se acordó inadmitir a trámite el recurso de casación núm. 7200/2023, que se declara nula, retro trayendo las actuaciones justo al momento anterior de su dictado.

2º) No imponer la condena en costas del incidente a la recurrente.

3º) Admitir el recurso de casación n.º 7200/2023, preparado por la representación de la mercantil Korga, S.L., contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso n.º 1608/2021.

4º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si puede exceptuarse la aplicación del principio de regularización íntegra a un impuesto (IS), cuando existe otro distinto (IRPF) cuyo plazo de prescripción respecto de una anualidad concreta ya ha vencido o, por el contrario, siendo presupuestos de la regulación completa y bilateral que se produzca un exceso de tributación susceptible de regularización y, correlativamente, un enriquecimiento injusto de la Administración, la prescripción del derecho de ésta a determinar la deuda tributaria impide el enriquecimiento injusto de la Administración y, por ende, la necesidad de regularizar íntegramente.

5º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el principio de regularización íntegra, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

6º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

7º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

8º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

